TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*Sentencia*
Número/Año	*10/2006*
Dictada por	*Sala de Justicia*
Título	*Sentencia nº 10 del año 2026*
Fecha de Resolución	*08/10/2026*
Ponente/s	*Excma. Sra. Dña. Elena Hernáez Salguero.*
Sala de Justicia	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.* *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.* *Excma. Sra. Dña. Elena Hernáez Salguero.- Consejera.*
Situación actual	*No firme*

Asunto:

Recurso de apelación, rollo n.º 3/2026, interpuesto contra la Sentencia n.º 8/2025, de 28 de julio, dictada por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, en los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A78/2024, del ramo Sector Público Local (Informe de fiscalización horizontal sobre percepciones económicas no salariales e indemnización de gastos efectivos en entidades locales: indemnizaciones por razón de servicio, asistencias y otros gastos. Ayuntamiento de Catoira), Pontevedra.

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia.

La parte apelante funda su recurso en los siguientes motivos: (i) aduce que no se ha producido menoscabo alguno en los caudales públicos municipales; (ii) manifiesta que, en relación con el requisito determinante de la responsabilidad contable relativo a la vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable, la sentencia de instancia no identifica cuál es la concreta infracción normativa que se habría producido como consecuencia de su actuación en relación con los hechos enjuiciados; (iii) advierte que existía cobertura presupuestaria suficiente en cada ejercicio económico para realizar los pagos que la sentencia apelada considera como no justificados; (iv) en las alegaciones cuarta y quinta del recurso sostiene la inexistencia de negligencia en su actuación respecto de los hechos enjuiciados.

El recurso se desestima por los siguientes fundamentos: en cuanto a los motivos primero a tercero (i a iii) que se refieren a la inexistencia de daño causado a los fondos públicos municipales y la ausencia de vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable, durante los meses de enero a septiembre de 2018, el Alcalde desempeñaba sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y, por lo tanto, se encontraba sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, de tal manera que, según lo previsto en los artículos 136 de la LGSS y 75 de la LBRL, el Ayuntamiento debía proceder en la forma establecida en el artículo 142 de la LGSS, esto es, debía detraer de la nómina del trabajador la cuota correspondiente a la aportación de este e ingresarla en la Tesorería de la Seguridad Social junto con la cuota empresarial correspondiente al Ayuntamiento. Sin embargo, durante los meses de enero a septiembre de 2018, la Corporación municipal ingresó en su totalidad, con cargo a los fondos públicos municipales, las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al alcalde sin descontarlas de la nómina de éste.

Por otro lado, frente a lo alegado por el apelante sobre la ausencia de vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable, en relación con el especifico menoscabo originado por la asunción de la cuota del trabajador por parte del Ayuntamiento, la sentencia de instancia sí identifica expresamente la normativa contable y presupuestaria aplicable que resulta vulnerada en el presente caso, y que concretamente se contiene en los artículos 136 y 142 de la LGSS; el artículo 75.1 de la LRBRL; y, en aplicación expresa de este precepto, el Acuerdo plenario municipal de fecha 23 de junio de 2015. Por lo demás, debe añadirse que, a efectos de la resolución del presente recurso de apelación, resulta irrelevante la regulación contenida en el artículo 9 del Reglamento del

Congreso de los Diputados, a la que se refiere expresamente el apelante, ya que este régimen jurídico no resulta de aplicación a los hechos aquí enjuiciados.

En cuanto al pago de cantidades en concepto de "asistencias diarias", una vez alcanzada la edad de jubilación y durante los meses de septiembre de 2018 a junio de 2019, de la regulación aplicable, se desprende que será legalmente compatible percibir la pensión de jubilación y ejercer, a su vez, un cargo electo en una Corporación local, pero siempre que no se ejerza el cargo con dedicación exclusiva y que no se reciban retribuciones periódicas procedentes de dicha corporación.

La sentencia de instancia sí identifica expresamente la normativa contable y presupuestaria aplicable que resulta vulnerada en el presente caso, y que concretamente se contiene en el artículo 75, apartados 3º y 4º, de la LRBRL, en relación con los artículos 33.1 de la LCPE y 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por último, en cuanto a las alegaciones cuarta y quinta (iv) el Alcalde ordenó y percibió los referidos pagos sin cerciorarse sobre si los mismos eran o no ajustados a derecho y la Sala concluye que su actuación fue gravemente negligente.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.

SENTENCIA NÚM. 10/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme al margen expresado, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia n.º 8/2025, de 28 de julio, dictada por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, en los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A78/2024, del ramo Sector Público Local (Informe de fiscalización horizontal sobre percepciones económicas no salariales e indemnización de gastos efectivos en entidades locales: indemnizaciones por razón de servicio, asistencias y otros gastos. Ayuntamiento de Catoira), Pontevedra.

Ha sido parte apelante don A.G.G., representado por el procurador don Álvaro José de Luis Otero y asistido por el letrado don Raúl Palomeque Iritia; y parte apelada el Ayuntamiento de Catoira, representado por la letrada doña Montserrat María Calvo Ríos; asimismo, ha formulado oposición al recurso de apelación el Ministerio Fiscal, quien ha pedido su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

Ha sido Ponente la Excma. Sra. Consejera de Cuentas, Dña. Elena Hernáez Salguero, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio de 2025, la Consejera del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento dictó sentencia en el Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A78/2024, del ramo Sector Público Local (Informe de fiscalización horizontal sobre percepciones económicas no salariales e indemnización de gastos efectivos en entidades locales: indemnizaciones por razón de servicio, asistencias y otros gastos. Ayuntamiento de Catoira), Pontevedra, en cuya parte dispositiva establecía lo siguiente:

"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

a) Se cifra el alcance en 20.280,69 euros -de los que 17.455,61 euros corresponden al principal y 2.825,08 euros corresponden a intereses hasta el acta de liquidación-.

b) Se declara responsable contable directo de dicho alcance a don A.G.G. .

c) Se condena a don A.G.G., como responsable contable directo del alcance, a reintegrar el principal, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses devengados hasta el acta de liquidación provisional fueron calculados en fase de actuaciones previas y cifrados en 2.825,08 euros. Los intereses restantes se fijarán en fase de ejecución.

d) El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.

e) Se absuelve a don José Carlos Conde de los pedimentos en su contra formulados. f) Sin condena en costas."

SEGUNDO.- Con fecha de entrada 15 de septiembre de 2025, la representación procesal de don A.G.G. interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia solicitando la revocación de la misma.

TERCERO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, y se dio traslado del mismo al resto de las partes para que pudieran formular su oposición.

CUARTO.- Mediante de escrito de fecha 30 de octubre de 2025, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación interpuesto, pidiendo su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia, haciendo suyos los fundamentos contenidos en la misma.

QUINTO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de 26 de noviembre de 2025, se resolvió unir al procedimiento el escrito de oposición a la apelación presentado por el Ministerio Fiscal, y elevar los autos a la Sala de Justicia, emplazando a las partes para que pudieran comparecer ante ella en el plazo de treinta días, conforme a lo previsto en el artículo 85.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJCA-, con indicación de que la incomparecencia podría dar lugar, en su caso, a que se declarase desierto el recurso y firme la resolución recurrida, con la salvedad contemplada en el artículo 128 de la LJCA.

SEXTO.- Recibidos en esta Sala de Justicia los autos y el escrito de personación presentado por la representación procesal de don A.G.G., por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de enero de 2026, procedió a abrirse el correspondiente rollo de la Sala con el n.º 3/2026, y a nombrar Ponente a la Consejera de Cuentas Excma. Sra. D.ª Elena Hernáez Salguero, de acuerdo con el turno establecido.

Con esa misma fecha 15 de enero de 2026, la representación letrada del Ayuntamiento de Catoira presentó escrito pidiendo que se la tuviera por comparecida en el presente recurso de apelación como parte recurrida.

SÉPTIMO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 26 de enero de 2026, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia declaró concluso el presente recurso, y se procedió a pasar los autos a la Excma. Sra. Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.

OCTAVO.- Mediante Providencia de fecha 2 de octubre de 2026, se señaló para votación y fallo el día 7 de octubre de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, rollo n.º 3/2026, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo -LOTCu-, y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu-.

SEGUNDO.- La representación procesal de **don A.G.G.** fundamenta su pretensión impugnatoria de la sentencia de instancia en los motivos que, a continuación, se van a exponer de manera resumida:

1. En la **Alegación Primera** del recurso se aduce que no se ha producido menoscabo alguno en los caudales públicos municipales porque *"los hechos descritos en los hechos probados cuarto y séptimo de la sentencia de instancia* ***no pueden suponer un alcance contable*** *por tratarse de servicios realmente prestados al ayuntamiento"*.

En primer lugar, en cuanto a los hechos relativos a **la asunción por parte del Ayuntamiento del pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a don A.G.G., durante los meses de enero a septiembre de 2018, por un importe total de 1.855,61 euros,** el recurso sostiene que *"el pago de las cuotas del trabajador es debido no a un capricho del Sr. Alcalde, sino a un **acuerdo del Pleno de la localidad adoptado en el año 1988,** y en ese acuerdo, se recogía una remuneración extraordinaria de los emolumentos del Alcalde que ejerciera las funciones (no se refería solo a nuestro mandante, sino a cualquier otro que ocupara el puesto de la Alcaldía) equivalente a lo que correspondiera del pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social";* y concluye que, *"en definitiva, se trataba de una parte del salario de la alcaldía, que llevaba 37 años en vigor, y que remuneraba las labores realizadas por el Alcalde, **por lo que en ningún caso puede ser considerado como un menoscabo de caudales públicos".***

Por otro lado, en relación con los hechos relativos al **pago de cantidades a don A.G.G. en concepto de "asistencias diarias", una vez alcanzada la edad de jubilación y durante los meses de septiembre de 2018 a junio de 2019, por un importe total de 15.600 euros,** el recurso afirma que *"las indemnizaciones realizadas al Alcalde por el ejercicio de sus funciones, y por mucho que estuviera jubilado, eran necesarias, y supondrían en su ausencia **un claro enriquecimiento injusto de la administración que recibe los servicios,** y un claro empobrecimiento del alcalde, prestador de esos servicios, y que podría dedicar la totalidad de su tiempo en vez de a ejercer la alcaldía, a otras actividades".* A lo anterior, añade que *"la sentencia ahora recurrida se equivoca al considerar este supuesto como alcance contable, ya que **no consta el requisito indispensable de que exista un menoscabo de caudales públicos,** al haberse prestado un trabajo real para el Ayuntamiento y existir una contraprestación, siendo más que la sentencia nunca entra a valorar la existencia de este menoscabo de caudales públicos […]";* y, finalmente, concluye afirmando que *"el resultado es que **se rebasa el objeto de la jurisdicción contable,** antes descrito, que no es otro que determinar si se dan las premisas para la existencia de responsabilidad contable […] la irregularidad administrativa, en el caso de que la hubiera, no tiene por qué implicar menoscabo de caudales públicos **si el servicio se ha prestado realmente,** como así ha ocurrido en el caso que nos ocupa".*

2. Por otro lado, en la **Alegación Segunda** del recurso se manifiesta que, en relación con el requisito determinante de la responsabilidad contable relativo a la vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable, resulta que, a juicio

del apelante, **la sentencia de instancia no identifica cuál es la concreta infracción normativa** que se habría producido como consecuencia de la actuación de don A.G.G., en relación con los hechos aquí enjuiciados.

En este sentido, respecto de los hechos relativos a **la asunción por parte del Ayuntamiento del pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a don A.G.G., durante los meses de enero a septiembre de 2018,** el recurso afirma que *"la sentencia no nos señala ninguna norma que prohíba el pacto entre trabajador y empresario respecto a los salarios que se vayan a percibir, y en particular sobre la legalidad o no de retribuir el equivalente a la cuota correspondiente al trabajador, y, por lo tanto,* ***es de aplicación el principio jurídico que establece que lo que no está prohibido por la norma, está permitido".*** A lo anterior, se añade que, *"en el ámbito del Congreso, Senado y Parlamentos Autonómicos,* ***la normativa vigente de diputados, senadores y parlamentarios autonómicos permite que se aplique la misma fórmula que emplea el Ayuntamiento de Catoira"*** (se trascribe el artículo 9 del Reglamento del Congreso de los Diputados).

Por otro lado, en relación con los hechos relativos al **pago de cantidades a don A.G.G. en concepto de "asistencias diarias", una vez alcanzada la edad de jubilación y durante los meses de septiembre de 2018 a junio de 2019,** el recurso afirma que *"la propia sentencia reconoce la* ***posibilidad legal de compatibilizar una indemnización por servicios prestados a una Administración pública, con una pensión de jubilación*** *(apartado 68 de la Sentencia), forzando su argumentación para concluir que lo que se pagaba a nuestro mandante no es una indemnización, sino una retribución; conclusión a la que, como hemos manifestado con anterioridad, no le corresponde llegar a este orden jurisdiccional".* Además de lo anterior, el apelante aduce que existen **otros tipos de indemnizaciones,** como por ejemplo las que se abonan por la asistencia a órganos colegiados de la Corporación, que funcionan de igual modo que las que ahora se enjuician, es decir, que se perciben igualmente por asistir a una sesión plenaria, a una comisión informativa o a una junta de gobierno local, con independencia del tiempo de duración de la sesión de que se trate; y añade que lo mismo sucede en el ámbito del personal de la Administración que recibe otra clase de indemnizaciones cuando, por ejemplo, realiza viajes o gestiones fuera de su lugar de trabajo, o forma parte de un tribunal calificador de oposiciones; a juicio del apelante, *"en estos casos, las cuantías a percibir no dependen del*

tiempo que tuvo que dedicar a las gestiones, o del que duró cada ejercicio de la oposición, ***siendo siempre fijas e invariables, conforme a la normativa que le sea de aplicación".***

3. En la **Alegación Tercera** del recurso se advierte que **existía cobertura presupuestaria suficiente en cada ejercicio económico** para realizar los pagos que la sentencia apelada considera como no justificados. En este sentido el apelante afirma que dichos pagos *"tenían un soporte previo recogido tanto en los Presupuestos municipales de cada ejercicio aprobados legalmente por el Pleno, como en sus Bases de Ejecución".*

El recurso afirma que los hechos enjuiciados en el presente recurso de apelación ***"presentan una clara identidad de razón"*** con los que fueron examinados en la Sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas n.º 11/2022, de 22 de septiembre, en la que, a su vez, se hacía remisión a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo recogida en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2012 (Sección 7ª; Rec. 11/2010; RJ\2012\3615) y 28 de noviembre de 2012 (Sección 7ª; Rec. 3671/2010; RJ\2013\446), y concluye señalando que, en el supuesto aquí enjuiciado, ***"existiendo Acuerdo Plenario cuya ilegalidad nunca se cuestionó*** *y que goza por ello de presunción de legalidad, y* ***existiendo previsión presupuestaria,*** *nunca puede existir responsabilidad contable, ni del Sr G.G. ni de nadie en su situación".*

4. Finalmente, en las **Alegaciones Cuarta y Quinta** del recurso se sostiene la **inexistencia de negligencia** en la actuación de don A.G.G. respecto de los hechos enjuiciados, afirmando que ***"los mismos motivos esgrimidos en la sentencia para eximir de responsabilidad al tesorero le son perfectamente aplicables".*** En este sentido, la representación procesal de don A.G.G. aduce que si el *"Sr. Tesorero, con conocimientos contables de los que carece nuestro mandante, se le aprecia falta de negligencia debido a que «no se le puede exigir que se cuestionara la legalidad de unos pagos que habían sido autorizados por el ordenador de pagos y que no habían sido reparados por el secretario-interventor»,* ***lo mismo podemos decir del Sr. Alcalde, sin capacidad técnica, y a quien nadie le informó, y en particular los servicios jurídicos municipales,*** *de que los pagos que estuviera firmando no fueran legales, siendo más, que los llevaba firmando igual durante 37 años sin que nadie le*

hubiera advertido de ninguna ilegalidad, añadiendo que todos esos pagos habían sido aprobados de forma previa por el Pleno de la localidad, y recogido en los presupuestos municipales, tal y como la propia sentencia reconoce".

Conforme a los anteriores razonamientos el recurso concluye afirmando que *"Lo cierto es que en este caso,* ***no tenemos ni una sola advertencia, ni un informe fiscalizador en contra, o un informe de reparo que pudiera advertir al Sr. Alcalde que esos pagos que estaba firmando pudieran ser ilegales,*** *y que se exonere por ello de responsabilidad al Sr. Tesorero con esos mismos argumentos, cuando debiera haber realizado las retenciones oportunas si ante el pago de un salario nos hallamos pero no al Sr. Alcalde es una incongruencia, amén de una injusticia más del presente procedimiento que, entendemos, ha de ser corregida en esta instancia".*

TERCERO.- Por su parte, el **Ministerio Fiscal** ha presentado escrito de fecha 30 de octubre de 2025, en cuyo suplico pide la desestimación del recurso de apelación de don A.G.G. y la confirmación de la sentencia de instancia, haciendo suyos los fundamentos contenidos en la misma, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Respecto del **pago de las cotizaciones sociales que correspondían al Alcalde, durante los meses de enero a septiembre de 2018, por un importe total de 1.855,61 euros,** el Ministerio Fiscal señala que el apelante fundamenta su pretensión en la existencia de un acuerdo plenario de 1988, **pero omite cualquier referencia al posterior acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Catoira adoptado en la sesión celebrada el día 23 de junio de 2015**, por el que se resolvió la dedicación exclusiva del alcalde con expresa mención del contenido del artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local - en adelante, LRBRL-; precepto este que, según el Ministerio Fiscal, "*incorpora a la norma local lo previsto para el Régimen General de la Seguridad Social que prevé, con carácter imperativo e indisponible para las partes, que* ***el trabajador deberá contribuir a la financiación de la Seguridad Social con una aportación propia descontada de su nómina,*** *circunstancia que, como hemos expuesto, no ocurrió, ocasionando así un daño al erario público*".

2. Respecto del **pago de cantidades a don A.G.G. en concepto de "asistencias diarias", una vez alcanzada la edad de jubilación y durante los meses de septiembre de 2018 a junio de 2019, por un importe total de 15.600 euros,** el Ministerio Público aduce que

dichas cantidades se percibieron *"de forma periódica y en cuantías muy similares, lo que unido a sus importes llevan a la conclusión que excedían de los días hábiles,* ***lo que conduce al ánimo de la juzgadora acertadamente a afirmar que se trataba de una verdadera retribución encubierta excediendo del concepto de indemnización****"*. Añade el Fiscal que la percepción de estas cantidades vulneraría lo establecido en el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado -en adelante, LCPE-, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y excedería de lo permitido por el citado artículo 75 LRBRL, así como del ámbito de las excepciones contempladas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Finalmente, el Ministerio Fiscal añade que *"****los sólidos fundamentos de la sentencia recurrida*** *hacen decaer por si solos las referencias que hace el apelante a la falta del* ***elemento subjetivo*** *invocando su falta de preparación técnica y jurídica".* En este sentido, recuerda que, aunque la vulneración de la normativa presupuestaria y contable que resultaba aplicable hubiera sido escasa en el tiempo y sólo a título culposo, **el Alcalde debía conocer dicha normativa en su condición de gestor de fondos públicos** y ordenador de los pagos correspondientes.

CUARTO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, resulta obligado recordar, como punto de partida, **la naturaleza y finalidad del recurso de apelación,** que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas viene identificando reiteradamente (por todas, v. Sentencias 15/2020, de 30 de septiembre, 2/2021, de 21 de abril, y 8/2021, de 27 de octubre) con un recurso de carácter ordinario que permite al tribunal de apelación **aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano de instancia;** resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido; **e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y del límite de las pretensiones de las partes.**

La anterior doctrina de la Sala de Justicia parte de **la consolidada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo** que, en su Sentencia de fecha 17 de enero de 2000 -RJ 2000\264-, se pronuncia en los siguientes términos literales:

*"[…] debe recordarse **la naturaleza del recurso de apelación,** ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal «ad quem» la plenitud de competencia **para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia,** el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero , 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998)".*

Por otro lado, en relación con **la posible revisión de la prueba practicada por el juzgador a quo en fase de apelación**, debe destacarse, en primer lugar, que la jurisprudencia viene señalando reiteradamente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, y no se puede olvidar que **la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada** (por todas, puede citarse la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo n.º 1628/2019, de 25 noviembre -RJ 2019\4708- que, a su vez, se remite a las Sentencias de 24 de enero de 1997 y 9 de febrero de 1999).

Partiendo de la premisa anterior, esa misma jurisprudencia entiende que, si bien la regulación del recurso de apelación contenida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LRJCA- permite discutir la valoración de la prueba practicada que realizó el juzgador de instancia, **esta facultad revisora debe ejercitarse con ponderación por el tribunal *ad quem*, ya que fue el juzgador *a quo* quien practicó la prueba con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla,** con lo que *prima facie* el juzgador de instancia estaría en mejor posición que la Sala para valorar la prueba practicada. Por lo anterior, la doctrina del Alto Tribunal concluye que **el órgano jurisdiccional *ad quem* sólo podrá entrar a valorar las diligencias probatorias practicadas en la primera instancia** en los siguientes casos: **(i.) pruebas practicadas con infracción de la regulación específica de las mismas,** que sea fácilmente constatable; **(ii.) pruebas cuya valoración sea notoriamente**

errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo; **o (iii.) cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba practicada contradice las reglas de la sana crítica,** hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, irracional, arbitraria, absurda u opuesta a las máximas de la experiencia o a los principios generales del derecho (por todas, v. las sentencias de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007; recurso de casación 3865/2003, 9742/2003 y 7568/2003, respectivamente; así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se citan en dichas resoluciones judiciales: de 6 y 17 de julio de 1998; 27 de marzo, 17 de mayo, 19 de junio, 12 de julio, 22 de septiembre, 6 y 18 de octubre, 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre, todas ellas del año 1999; 22 de enero, 5 de febrero, 20 de marzo, 3 de abril, 5 de mayo, 3 de octubre y 20 de noviembre, todas ellas del año 2000; 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

QUINTO.- A la hora de analizar los motivos en los que se fundamenta el recurso de apelación de don A.G.G., debe comenzarse por examinar conjuntamente, a efectos de una mayor claridad expositiva, **las Alegaciones Primera a Tercera del escrito de recurso de apelación,** que se han recogido resumidamente en los apartados 1 a 3 del fundamento jurídico segundo de la presente resolución, y que concretamente se refieren a **la inexistencia de daño causado a los fondos públicos municipales y la ausencia de vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable,** con invocación expresa de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo recogida en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2012 (Sección 7ª; Rec. 11/2010; RJ\2012\3615) y 28 de noviembre de 2012 (Sección 7ª; Rec. 3671/2010; RJ\2013\446).

A1) En primer lugar, la sentencia de instancia declara la existencia de un daño causado al patrimonio público del Ayuntamiento de Catoira como consecuencia de los hechos relativos a **la asunción por parte del Ayuntamiento del pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a don A.G.G., durante los meses de enero a septiembre de 2018, por un importe total de 1.855,61 euros.**

Conforme a lo establecido en el **artículo 136.1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social** -en adelante, LGSS-, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, *"1. Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del* ***Régimen General***

de la Seguridad Social *los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a) de esta ley, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social";* y, por lo que aquí interesa, **el apartado 2º, letra o) del precitado artículo,** establece lo siguiente: *"2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior: […] o)* ***Los miembros de las corporaciones locales*** *y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares* ***que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial,*** *a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".*

En cuanto a **la naturaleza del Régimen General de la Seguridad Social,** de acuerdo con lo razonado en el parágrafo n.º 44 de la sentencia de instancia, *"es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el de la Seguridad Social es un marco imperativo, legal e indisponible para los beneficiarios.* ***Su configuración es competencia exclusiva del legislador y no tiene cabida la libertad de pactos o disposición por las partes****, por lo que queda excluida la posibilidad de modificar, por acuerdo de los beneficiarios, las condiciones y circunstancias que legalmente y con carácter imperativo, perfilan el régimen".*

Pues bien, conforme la referida regulación general contenida en la LGSS, resulta que, **en el ámbito de la Administración local, el artículo 75 de la LRBRL, párrafo primero,** establece que *"Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos* ***cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda,*** *salvo lo dispuesto en el artículo anterior".*

Durante los meses de enero a septiembre de 2018, don A.G.G. desempeñaba el cargo de Alcalde de Catoira en **régimen de dedicación exclusiva** -hecho este que no ha sido discutido por ninguna de las partes- y, por lo tanto, conforme a la regulación legal recién referida *ut supra,* se encontraba **sujeto al Régimen General de la Seguridad Social,** de tal manera que, según lo previsto en los citados artículos 136 de la LGSS y 75 de la LBRL, **el Ayuntamiento debía proceder en la forma establecida en el artículo 142 de la LGSS,** esto es, debía detraer de la nómina del Sr. G.G. la cuota correspondiente a la aportación del trabajador e ingresarla en la tesorería de la Seguridad Social junto con la cuota empresarial correspondiente al Ayuntamiento de Catoira.

Sin embargo, consta acreditado en autos (v. documento n.º 34 de la pieza de actuaciones previas) que, **durante el referido período temporal (meses de enero a septiembre de 2018), la Corporación municipal ingresó en su totalidad, con cargo a los fondos públicos municipales, y por un importe total de 1.855,61 euros, las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al alcalde sin descontarlas de la nómina de éste.**

Según la sentencia de instancia, lo anterior supone que se ha producido **un alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Catoira, cifrado en la precitada cantidad de 1.855,61 euros,** al entender que no resulta justificado que, durante el referido período comprendido entre los meses de enero a septiembre de 2018, se hubiera pagado la cuota de la seguridad social correspondiente a don A.G.G. con cargo al patrimonio público municipal, en lugar de detraerla de su nómina.

Pues bien, una vez analizadas las alegaciones contenidas en el recurso de apelación del Sr. G.G., que se han expuesto de manera resumida en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, **esta Sala de Justicia debe rechazarlas confirmando el anterior pronunciamiento de la sentencia de instancia,** en atención a las siguientes consideraciones:

1. **El artículo 75 de la LBRL viene a incorporar, en el ámbito de la Administración local, lo establecido en la LGSS con carácter general para el Régimen General de Seguridad Social,** esto es, que el trabajador deberá contribuir a la financiación de la Seguridad Social con una aportación propia descontada de su nómina.

2. Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (v. parágrafos n.º 45 a 47 de la sentencia de instancia), la anterior regulación tiene **carácter imperativo e indisponible para las partes.**

3. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, en todo caso, **no sería aplicable a los hechos aquí enjuiciados la regulación contenida en el acuerdo plenario del año 1988 que invoca el apelante, sino el Acuerdo del Pleno, de fecha 23 de junio de 2015** (v. documento n.º 7 de la pieza de actuaciones previas), **en cuyo apartado 8º,** y en contra de lo que se sostiene en el recurso de apelación, **se acuerda la dedicación exclusiva del alcalde con expresa mención del contenido del artículo 75.1 de la LBRL,** disponiendo expresamente que a los miembros de la corporación con dedicación exclusiva se les dará

de alta en el Régimen General de Seguridad Social **asumiendo el Ayuntamiento el pago de la cuota empresarial que corresponda** -pero no el pago de la cuota correspondiente al trabajador-.

A2) Por otro lado, frente a lo alegado por el apelante sobre **la ausencia de vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable, en relación con el especifico menoscabo originado por la asunción de la cuota del trabajador por parte del Ayuntamiento de Catoria,** la sentencia de instancia sí identifica expresamente la normativa contable y presupuestaria aplicable que resulta vulnerada en el presente caso, **y que concretamente se contiene en: los artículos 136 y 142 de la LGSS; el artículo 75.1 de la LRBRL;** y, en aplicación expresa de este precepto, **el citado Acuerdo plenario de fecha 23 de junio de 2015.** Por lo demás, debe añadirse que, a efectos de la resolución del presente recurso de apelación, resulta **irrelevante** la regulación contenida en el artículo 9 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a la que se refiere expresamente el apelante, ya que este régimen jurídico no resulta de aplicación a los hechos aquí enjuiciados.

Finalmente, debe añadirse que, en relación con esta irregularidad determinante de un daño causado a los fondos públicos municipales, **no existe la identidad de razón que afirma el apelante** entre los hechos enjuiciados en el presente recurso de apelación y los que se analizaban en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2012 (Sección 7ª; Rec. 11/2010; RJ\2012\3615) y 28 de noviembre de 2012 (Sección 7ª; Rec. 3671/2010; RJ\2013\446). En este sentido, debe advertirse que, a diferencia de los casos enjuiciados por estas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, **en el presente caso, el Alcalde no ordenó unos pagos que estuvieran amparados por un Acuerdo del Pleno de la Corporación local,** sino que, por el contrario, los pagos controvertidos vulneraban lo establecido en el Acuerdo plenario que resultaba aplicable, esto es, en **el referido Acuerdo plenario de fecha 23 de junio de 2015.**

B1) En segundo lugar, la sentencia de instancia declara la existencia de un daño causado al patrimonio público municipal como consecuencia de los hechos relativos al **pago de cantidades a don A.G.G. en concepto de "asistencias diarias", una vez alcanzada la edad de jubilación y durante los meses de septiembre de 2018 a junio de 2019, por un importe total de 15.600 euros.**

Conforme se recoge en los hechos probados sexto y séptimo de la sentencia de instancia, don A.G.G. **accedió a la jubilación en septiembre de 2018, a partir de cuyo momento comenzó a percibir la pensión de jubilación en régimen de clases pasivas, por un importe de 2.233,95 euros mensuales, y también comenzó a percibir simultáneamente la retribución prevista en el apartado 3º de la Base n.º 15 de Ejecución de los Presupuestos de los ejercicios 2017 a 2019,** en el que se establecía lo siguiente: *"de no ejercer el cargo con dedicación exclusiva, el Alcalde-Presidente percibirá por asistencia diaria y desarrollo de sus funciones y responsabilidades de gobierno, la cantidad equivalente al 75% del importe de la dieta de manutención en España"* (v. documentos n.º 8, 9 y 10 de la pieza de actuaciones previas). Concretamente, consta acreditado en autos que, durante el **período temporal que discurrió entre el mes de septiembre de 2018 y el mes de junio de 2019, el Sr. G.G. percibió un importe total de 15.600 euros en concepto de "asistencias diarias"** (v. documento n.º 11 de la pieza de actuaciones previas).

En cuanto al **régimen jurídico que resultaba aplicable a la percepción de la pensión de jubilación,** debe estarse a lo establecido en el **artículo 33.1 de la LCPE,** conforme al cual:

"1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

*Además, **no se podrá percibir la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas con cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas** y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales.*

A estos efectos, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

***No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones** contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984 y, **en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos** como*

miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o ***de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley".***

Respecto de las **excepciones al régimen de incompatibilidades con la percepción de la pensión de jubilación** que se recogen en el último párrafo del precepto anterior, y por lo que ahora interesa, debe añadirse que el **artículo 5 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas,** establece lo siguiente:

"1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) […]

b) Miembros de las Corporaciones locales, ***salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.***

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, ***sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra*** *[…]".*

En definitiva, de la regulación contenida en los dos preceptos recién citados *ut supra,* se desprende que será **legalmente compatible** percibir la pensión de jubilación y ejercer, a su vez, un cargo electo en una Corporación local, **pero siempre que no se ejerza el cargo con dedicación exclusiva y que no se reciban retribuciones periódicas procedentes de dicha corporación;** y, todo ello, sin perjuicio de que **sí será compatible, en todo caso, la percepción de dietas, indemnizaciones o asistencias,** en los términos regulados en el **artículo 75.3 y 4 de la LRBRL,** conforme al cual:

"3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial ***percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte,*** *en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.*

4. Los miembros de las Corporaciones locales ***percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo,*** *según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo".*

Pues bien, aplicando el anterior régimen jurídico sobre retribuciones recién expuesto *ut supra* a los hechos aquí enjuiciados, resulta que la Consejera de instancia, **una vez valorado el conjunto de la prueba practicada,** concluye que *"las cantidades percibidas en concepto de asistencias para el ejercicio del cargo, con independencia de su denominación,* ***presentan carácter periódico y naturaleza retributiva que no se acomoda al concepto de indemnización permitido por el artículo 75 de la LBRL y que excluye la posibilidad de compatibilizarlas con la percepción de la pensión de jubilación.*** *Se ha producido así una vulneración normativa que ha generado una salida injustificada de fondos públicos* ***constitutiva de alcance en la cantidad total percibida de 15.600 euros,*** *sin que ello se desvirtúe por el hecho de que la pretendida indemnización se hubiera incorporado a las bases de ejecución de los sucesivos presupuestos, porque este referente no altera su naturaleza jurídica y* ***no convierte en verdadera indemnización lo que, a entender de quien ahora resuelve, es salario y, por tanto, incompatible con la pensión de jubilación que paralelamente percibía"*** (v. parágrafo n.º 76 de la sentencia de instancia).

Frente a la anterior conclusión, el apelante realiza una serie de alegaciones que se han expuesto de manera resumida en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, y que **esta Sala de Justicia debe rechazar confirmando el anterior pronunciamiento de la sentencia de instancia,** en atención a las siguientes consideraciones:

1. El apelante afirma erróneamente que *"la sentencia* ***nunca entra a valorar la existencia de este menoscabo de caudales públicos****",* y que *"el resultado es que* ***se rebasa el objeto de la jurisdicción contable,*** *antes descrito, que no es otro que determinar si se dan las premisas para la existencia de responsabilidad contable".* La anterior afirmación carece de sustento. Aparte de que la alegación relativa a una **incompetencia o exceso de jurisdicción sería una cuestión nueva** no alegada en la contestación a la demanda formulada en la primera instancia y, en consecuencia, **de imposible planteamiento en esta fase de apelación** conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (por todas, v. Sentencia núm. 1594/2020, de 25 noviembre -RJ 2020\5416-), **lo cierto y verdad es que la sentencia de instancia** (v.

parágrafo n.º 76) **sí concluye**, sin ningún género de duda, que se ha producido un **alcance a los fondos públicos municipales en la cantidad total percibida de 15.600 euros** porque las cantidades percibidas por el Alcalde en concepto de "asistencias diarias", entre los meses de septiembre de 2018 y junio de 2019, **no se acomodan al concepto de indemnización permitido por el artículo 75 de la LRBRL, por lo que queda excluida la posibilidad legal de compatibilizarlas con la percepción de la pensión de jubilación;** y sin que la anterior conclusión se desvirtúe por el hecho de que la pretendida indemnización se hubiera incorporado a las bases de ejecución de los sucesivos presupuestos municipales, ya que **en ningún caso esta circunstancia podría convertir en verdadera indemnización lo que**, a juicio de la Consejera de instancia, **es un salario y, por tanto, una percepción legalmente incompatible con la de la pensión de jubilación que paralelamente recibía don A.G.G. .**

2. La anterior conclusión de la Consejera de instancia dimana de la **valoración del conjunto de la prueba practicada,** en los concretos términos que a continuación se trascriben (v. parágrafos n.º 73 a 75):

"73.- *Pues bien, en el caso que nos ocupa, a la vista de la prueba practicada se debe advertir que los pagos realizados en conceptos de asistencias no suponen sino* ***una verdadera retribución periódica que, bajo la denominación formal de asistencias, pretenden encubrir la percepción de unas cantidades asimiladas a un salario cuyo cobro es incompatible con el de la pensión de jubilación.***

74.- *En efecto, conforme a la certificación aportada por el propio Ayuntamiento en la*

que constan el número de asistencias mensuales, así como las cantidades recibidas, se puede observar que, en la mayor parte de los meses, se contabilizan como asistencia no sólo todos los días hábiles del mes sino, en algunos casos, días inhábiles. Además, las cantidades son elevadas y, si bien no son fijas, sí resultan muy

similares en cada una de las mensualidades analizadas. Así, en el mes de octubre de

2018 constan 26 asistencias por las que cobró un importe bruto de 1.950 euros, frente

a los 22 días hábiles de dicho mes; en noviembre 23 asistencias por importe de 1.725 euros, frente a los 21 días hábiles del mismo mes; en diciembre 21 asistencias por 1.575 euros, frente a

los 19 días hábiles (incluyendo el 24 y el 31 de diciembre); en enero de 2019, 26 asistencias por 1.950 euros, contando dicho mes con 22 días hábiles; en febrero de 2019, 20 asistencias por 1.500 euros, es decir, todos los días hábiles del mes; en marzo de 2019, 25 asistencias por 1.875 euros, frente a 21 días hábiles; en abril de 2019, 24 asistencias por 1.800 euros, siendo 21 los días hábiles en mayo de 2019, 25 asistencias por 1.875 euros, frente a 21 días hábiles; y en junio de 2019, 12 asistencias por un importe bruto de 900 euros. Esto es, en realidad se retribuyen 75 euros por día en cada mes, de forma periódica y en cuantías muy similares, sobrepasando en la inmensa mayoría los días hábiles y con independencia, por tanto, de su asistencia al ayuntamiento, del tiempo de permanencia en el mismo o de la necesidad de prestación de actividad o de reuniones en esos días en el consistorio, lo que excede del concepto indemnizatorio y encubre una verdadera retribución.

***75.-** En efecto, no se justifica en forma alguna la razón de la asistencia en días inhá- biles y/o en festivos y tampoco se justifica que se abone de forma regular en semejante número de días por una ganancia dejada de obtener (la pensión de jubilación) por el ejercicio del cargo. No se justifica tampoco la regularidad de los días ni del importe satisfecho con independencia del tiempo dedicado, pues no es lo mismo una dedicación de una hora o de una jornada completa; tampoco se ofrece prueba alguna convincente de la veracidad de cada una de las asistencias que se dicen producidas de forma tan periódica, regular y constante a lo largo de los distintos meses. En fin, no se encuentra la debida y justificada correlación entre el daño o perjuicio eventualmente sufrido por el ejercicio del cargo y el importe percibido que se pretende indemnizatorio, por lo que no puede estimarse que se trate del resarcimiento del daño por la ganancia dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación, que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que tal trabajo o dedicación al cargo sea exigido, o por la "pérdida" o dedicación de un tiempo a una actividad cuando se podía haber dedicado a otra actividad particular".*

3. Esta Sala de Justicia comparte plenamente las anteriores conclusiones alcanzadas en la sentencia apelada, a lo que cabe añadir que, de conformidad con la reiterada doctrina jurisprudencial que se ha expuesto en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución (por todas, v. las sentencias de 3 de julio, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007; recurso de casación 3865/2003, 9742/2003 y 7568/2003, respectivamente), **el apelante no ha realizado alegaciones ni propuesto algún medio probatorio que pudiera desacreditar la valoración la**

prueba realizada por la Consejera de instancia, aduciendo que dicha valoración hubiera sido notoriamente errónea, o contraria a las reglas de la sana crítica (ilógica, irracional, arbitraria, absurda u opuesta a las máximas de la experiencia o a los principios generales del derecho).

B2) Por otro lado, frente a lo alegado por el apelante sobre **la ausencia de vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable, en relación con el abono de las pretendidas indemnizaciones por "asistencias diarias",** resulta claro que la sentencia de instancia sí identifica expresamente la normativa contable y presupuestaria aplicable que resulta vulnerada en el presente caso, **y que concretamente se contiene en el artículo 75, apartados 3º y 4º, de la LRBRL, en relación con los artículos 33.1 de la LCPE y 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

Finalmente, debe añadirse que, en relación con esta segunda irregularidad determinante de un daño causado a los fondos públicos municipales, y al igual que ocurría con la primera, **tampoco existe la identidad de razón que afirma el apelante** entre los hechos enjuiciados en el presente recurso de apelación y los que se analizaban en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2012 (Sección 7ª; Rec. 11/2010; RJ\2012\3615) y 28 de noviembre de 2012 (Sección 7ª; Rec. 3671/2010; RJ\2013\446). En este sentido, debe advertirse que, a diferencia de los casos enjuiciados por estas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, **en el presente caso, el Alcalde no ordenó unos pagos que estuvieran amparados por una norma emanada del Pleno de la Corporación local,** ya que, si bien el apartado 3º de la citada Base n.º 15 de Ejecución de los Presupuestos municipales de los ejercicios 2017 a 2019 contemplaba la percepción de una determinada retribución por el Alcalde que no ejerciera su cargo con dedicación exclusiva, **en ningún caso amparaba que el Alcalde pudiera percibir simultáneamente dicha retribución y su pensión de jubilación,** que es lo que ha ocurrido en el supuesto de autos.

SEXTO.- Finalmente, resta por analizar los motivos que se desarrollan en las **Alegaciones Cuarta y Quinta del escrito de recurso de apelación,** que se han recogido resumidamente en los apartados 4 y 5 del fundamento jurídico segundo de la presente resolución, y que concretamente se refieren a la **falta de concurrencia del elemento subjetivo en la actuación de don A.G.G.,** en relación con los hechos enjuiciados.

En primer lugar, debe partirse de la **condición de gestor de fondos públicos que, en el momento de los hechos enjuiciados, ostentaba el Sr. G.G** por su condición de Alcalde del Ayuntamiento de Catoria, y que le confería la competencia para la *"función de ordenación de pagos", ex* artículo 186.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 124 n) de la LRBRL; efectivamente, en ejercicio de dicha atribución, **fue don A.G.G. quien ordenó que se le realizaran los pagos determinantes del daño causado a los fondos públicos, por un importe total de 17.455,61 euros.**

Partiendo de lo anterior, debe recordarse que **la reiterada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas** viene afirmado que, por un lado, la diligencia exigible todo gestor de fondos públicos resulta ***"especialmente cualificada"*** como consecuencia de la naturaleza de los bienes y derechos que gestiona (por todas, v. Sentencias n.º 9/03, de 23 de julio; o n.º 12/2014, de 28 de octubre); y, por otro lado, que debe exigirse a los gestores de fondos públicos un ***"plus de diligencia"*** en el manejo y control de los fondos públicos; que tradicionalmente se conoce como ***"agotamiento de la diligencia debida"*** (por todas, v. Sentencias 4/2010, de 1 de marzo; 8/2021, de 27 de octubre; 2/2022, de 1 de marzo; o 9/2023 de 2 de noviembre). Ese *"plus de diligencia"* conlleva que en su actuación extremen las precauciones, refuercen la diligencia aplicable a la gestión concreta de que se trate, comuniquen a los órganos competentes las eventuales deficiencias organizativas detectadas y, en definitiva, desplieguen las medidas que sean oportunas para paliar los daños derivados, en su caso, de una deficiente organización. En este sentido, en la Sentencia 15/1998, de 25 de septiembre, se afirma que *"la pasividad en el desarrollo de la gestión encomendada puede dar lugar a una responsabilidad contable directa"*.

En el presente caso, **don A.G.G., por su condición de Alcalde, no sólo era el ordenador de los pagos sino también el receptor de las nóminas** en las que no se descontaron las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al trabajador, durante los meses de enero a septiembre de 2018, **así como de las cantidades percibidas en concepto de "asistencias diarias",** durante los meses de septiembre de 2018 a junio de 2019. Asimismo, debe advertirse que, en relación con los pagos de las "cuotas del trabajador", el Sr. G.G. participó en la aprobación del Acuerdo plenario de fecha de 2015; y, respecto de los pagos por "asistencias diarias", también participó en la aprobación de las bases de ejecución de los presupuestos en las que se contemplaba su abono. Por lo tanto, teniendo en cuenta que **el apelante ordenó y percibió los referidos pagos**

sin cerciorarse sobre si los mismos eran o no ajustados a derecho, debe concluirse que su actuación fue gravemente negligente.

Finalmente, deben ser rechazadas las alegaciones del recurrente relativas a su *"falta de preparación técnica y jurídica, y la ausencia de advertencias de funcionarios y organismo autonómicos y estatales".* En este sentido, debe recordarse que esta Sala de Justicia viene afirmando en reiterados pronunciamientos lo siguiente: ***"el posible incumplimiento de sus obligaciones por parte de otros*** *no puede constituir justificación para que se dejen de atender las propias (sentencias de 28 de mayo de 2008 y de 2 de marzo de 2010), y que* ***la ausencia de conocimientos*** *no es excusa para dejar de cumplir las obligaciones inherentes al cargo"* (por todas, v. Sentencia n.º 3/2014, de 18 de marzo; Sentencia n.º 8/2019, de 21 de junio); o, en un mismo sentido, y de manera más reciente, que ***"la impericia, la falta de conocimientos o la inexperiencia profesional de los gestores de fondos públicos*** *no son causa de exoneración de la responsabilidad contable que les pudiera ser imputada*"; o que ***"la aceptación y ejercicio de un puesto de trabajo sin la formación suficiente para desarrollarlo, implica una grave negligencia y no evita la responsabilidad contable"*** (por todas, v. Sentencia n.º 7/2022, de 13 de mayo; Sentencia n.º 1/2023, de 1 de marzo).

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 80.3 de la LFTCU, procede su imposición a la parte apelante, pues ha visto desestimado totalmente el recurso de apelación interpuesto.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don A.G.G. contra la Sentencia n.º 8/2025, de 28 de julio, dictada por la Excma. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, en los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A78/2024, del ramo Sector Público Local (Informe de fiscalización horizontal sobre percepciones económicas no salariales e indemnización de

gastos efectivos en entidades locales: indemnizaciones por razón de servicio, asistencias y otros gastos. Ayuntamiento de Catoira), Pontevedra, que se confirma en su integridad.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta segunda instancia a don A.G.G.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, siempre que exista interés casacional, que se deberá preparar conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 29/1998, de 23 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."